

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública, a través de apoderado judicial, contra la señora JANIS YANETH TREJO AMADOR.

Sincelejo, Sucre, 8 de septiembre de 2021

RADICADO No. 70001310300420210009300

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, ocho de septiembre de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210009300

El señor SERGIO DAVID MARTÍNEZ PASTOR, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad de Escritura Pública contra la señora JANIS YANETH TREJO AMADOR.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, numerales 4, 10 y 11 dispone como requisitos de la demanda:

- “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la Ley.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020 Lo anterior, en concordancia con las

disposiciones consagradas en el Decreto legislativo 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)".

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. Vemos que, el demandante otorga poder al abogado para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación demanda de nulidad de escritura pública 780 del 16 de agosto de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Sincelejo, en contra de la señora Janis Yaneth Trejos Amador, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Sincelejo.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones solicita se declare que el demandante hasta la fecha su estado civil es de soltero, por lo cual se debe anular la citada escritura, así mismo, que se protocolice la sentencia en la Notaría Primera de Sincelejo, sin que manifieste el nombre de la compañera permanente.

De acuerdo con lo anterior se deberá señalar en forma precisa y clara su pretensión.

2. No se indica en la demanda la dirección física y electrónica de la demandada, la cual se deberá incluir en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta además que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.
3. Echa de menos el despacho constancia de remisión de la demanda y anexos a la demandada a través de correo electrónico, o a través de empresa de mensajería, si es en físico.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, (...)."*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisble la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado MILCIADES SIERRA VALEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.512.359 y T. P. No. 166.498 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ**